

Garantías. Aseguran que árbitros están facultados para resolver materias de nulidad de un contrato.

ANÁLISIS. CONSIDERAN UN DESPROPÓSITO JURÍDICO SEÑALAR LO CONTRARIO

La nulidad del contrato sí es materia arbitrable

◆ Árbitros podrán decidir sobre controversia sometida a su arbitraje

◆ Constitución consagra la jurisdicción a la institución arbitral

EDUARDO BARBOZA BERAÚN
Abogado (*)

Si bien es cierto que la nulidad[1] del contrato es de orden público, y la Ley General de Arbitraje (en adelante, la LGA) señala en su artículo 1, numeral 3., que no son arbitrables las controversias que interesan al orden público, la propia LGA permite expresamente que la nulidad del contrato sea resuelta en un arbitraje.

En efecto, el artículo 14 de la LGA establece que "la existencia, rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. En consecuencia, los árbitros podrán decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral."

Sucede, entonces, que lo dispuesto en el artículo 14 es una excepción (o norma especial) a la regla general que dispone el referido artículo 1, numeral 3.

En consecuencia, la nulidad de un contrato sí puede ser resuelta en vía arbitral, y, por tanto, es un despropósito jurídico señalar lo contrario. Adicionalmente, existen otros argumentos, como son los siguientes:

● El principio kompetenz-kompetenz, previsto en el artículo 39 de la LGA, faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia. De acuerdo con dicha norma, "los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o la validez del convenio arbitral. (...)"

En el artículo 1309 del Código civil, las partes tienen la facultad de decidir privadamente acerca de la nulidad o anulabilidad de los contratos que hubieran celebrado. En tal sentido, los particulares podrían someterse a que un árbitro se pronuncie sobre la nulidad de su contrato sin mayor inconveniente, pues si la norma citada permite que las partes transen sobre la nulidad, con mayor razón, ellas podrían someterla a la decisión de un tercero (el árbitro).

● Por último, los árbitros ejercitan función jurisdiccional, es decir, tienen el carácter de jueces, aunque transitorios, pues el artículo 139 de la Constitución consagra la jurisdicción arbitral. En efecto, esta norma señala que "(...) no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)"

Jurisprudencia del TC

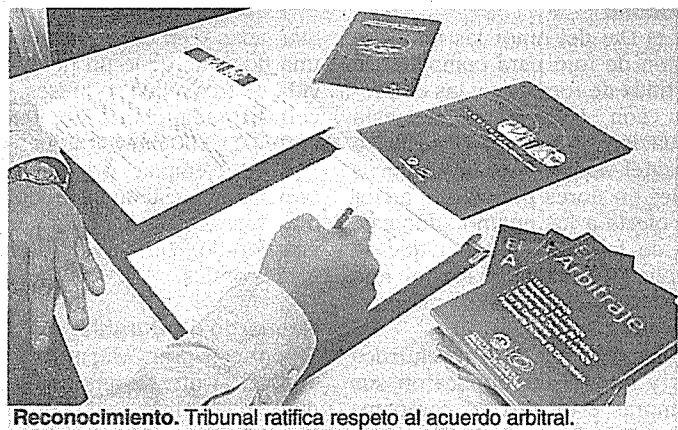
El Tribunal Constitucional en el caso Nº 6167-2005-HC/TC, marzo 2006, dijo que "la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de

autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales".

Por las razones antes indicadas, resulta claro que la nulidad de un contrato sí es materia arbitrable y, por tanto, puede ser resuelta por un árbitro.

(*) Profesor de Contratos de la PUCP.

[1] La nulidad es una de las formas de invalidez del contrato. De hecho, el Código Civil establece dos tipos de invalidez del contrato: (i) la absoluta (o nulidad); y (ii) la relativa (o anulabilidad).



Reconocimiento. Tribunal ratifica respeto al acuerdo arbitral.

dato

● El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ha administrado múltiples casos arbitrales en donde se ha discutido la nulidad del contrato.

JURISPRUDENCIA AL DÍA

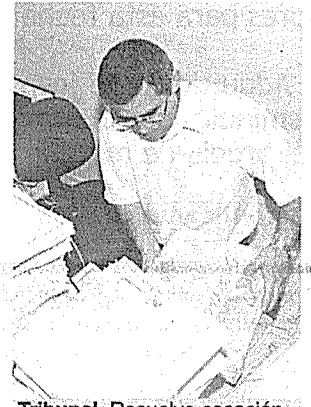
Indemnización por despido arbitrario

No son computables las fracciones de mes para el cálculo de la indemnización por despido arbitrario de los trabajadores contratados a plazo fijo, precisa la Casación Nº 460-2006 LIMA, dictada recientemente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El tribunal, de ese modo, ordenó que para el cálculo de la indemnización por despido arbitrario de un trabajador con contrato de trabajo sujeto a modalidad, sólo se considere los meses completos dejados de laborar hasta el vencimiento del contrato y no las fracciones de mes respectivas, refiere un informe legal del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados.

A diferencia de lo que sucede con los trabajadores con contrato a tiempo indefinido (en donde para el cálculo de la indemnización sí se consideran las fracciones de mes —es decir, los días laborados—), la Corte Suprema en el caso expuesto manifestó que "(...) apreciándose que el artículo 76 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR no establece el pago de fracciones de mes, debe [desestimarse] el pago de los veintidós días conferido por indemnización por despido arbitrario —propriadamente reintegro de conclusión anticipada de contrato (...)"

Por tanto, la sala ha establecido que el modo de cálculo de la indemnización por despido arbitrario no es el mismo para todos los trabajadores: éste variará dependiendo si el trabajador tiene un contrato a tiempo indefinido o sujeto a modalidad, refiere el informe legal, el que considera cuestionable dicha decisión.



Tribunal. Resuelve casación.

Criterios

● Corte Suprema precisa cálculo de la indemnización por despido arbitrario de los trabajadores contratados a plazo fijo. Así ya no serán computables las fracciones del mes.